

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. T-004**

**RAD.: No. T-001-2024-00004-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **JUAN CAMILO HERMIDA CABRERA** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de la Superintendente, señora **MARÍA PAULA BELÉN ARENAS QUIJANO**, o quien haga sus veces; a la entidad **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces y a la entidad **TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S.)**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces por la presunta vulneración a su derecho de petición.

**II. ANTECEDENTES**

Procura el amparo del derecho que invoca, por cuanto, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición que impetrara ante la entidad accionada el **07/10/2022**.

Como sustento de hecho, manifiesta que, mediante correo electrónico, elevó en la fecha relacionada el requerimiento mencionado, por un reporte negativo realizado por la parte accionada sin ser notificado previamente, sin que a la fecha no se haya obtenido respuesta a la misma. Por lo que finalmente solicita, se le ordene a la entidad tutelada dar respuesta a la solicitud – derecho de petición – presentada, amparando su derecho fundamental de petición y se retire o actualice dicho reporte según corresponda.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 0008 de 12/01/2024**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubiera lugar; concediéndole a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien

tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

**i) TransUnion® – Cifin S.A.S.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **15/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 37 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Apoderado que, al realizar revisión de en la base de datos al día **15/01/2024**, con los datos del accionado, no se evidencian reportes negativos, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Por lo que al no ser directos responsables de las peticiones del accionante, solicitan se desvincule a esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**ii) Experian Colombia S.A. – Datacrédito S.A.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **15/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 31 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Cuarta Suplente del Presidente que, en la historia crediticia del accionante, no contiene ningún dato negativo con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. por lo que solicita se deniegue la presente acción de tutela y se declare la improcedencia por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Datacrédito - Experian Colombia S.A.

**iii) Superintendencia de Industria y Comercio.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **15/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 13 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial que, se declare que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y por lo tanto, sea desvinculada de la presente acción de tutela.

**iv) Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.** – La entidad Accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **16/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 198 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Apoderada que, no dieron trámite al derecho de petición que el accionante manifiesta que elevó el **07/10/2022**, por lo que parece según la información aportada por el mismo, no lo realizó por los medios dispuestos para este fin. Que si bien es cierto que se realizó el reporte a las centrales de riesgo por la mora presentada por parte del accionante ante la entidad y que se realizó la correspondiente notificación mediante las facturas del servicio, pero que una vez normalizados los pagos, se eliminó el reporte de las centrales de riesgo. Por lo que

solicitan se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto, en la medida en que ya fue superada la situación que eventualmente habría podido poner en riesgo de vulneración los derechos fundamentales alegados, por lo que se configura un hecho superado.

#### IV. **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y la accionada es la entidad de quien se predica la vulneración del derecho.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar, **i)** si con la manifestación de la sociedad accionada en el sentido de que procedió a levantar el reporte negativo en contra del accionante con anterioridad a esta acción y que estando en trámite la presente acción constitucional respondió la solicitud que le fuera impetrada, como también que, las entidades vinculadas informan que, a la fecha de su respuesta no se evidencian informes negativos reportados por la sociedad accionada en contra del actor, se configura un hecho superado; o, **ii)** si a pesar lo anterior, se le continúa conculcando al accionante el derecho de petición invocado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional

### **“3. La carencia actual de objeto**

**3.1.** El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

**3.2.** La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

**3.3.** No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

**3.4.** El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

**3.5.** La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

**3.6.** En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

**3.7.** En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”.

**3.8.** Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que

en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

**3.9.** Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

**3.10.** En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses. En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) Que sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”*<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

---

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

**CASO CONCRETO.** – Establecer, si en vista de lo manifestado por la accionada y vinculadas, se presenta en este asunto un hecho superado, o si, a pesar de ello, se le continúa conculcando al tutelante el derecho invocado.

Ahora bien, se encuentra probado en el presente asunto que el accionante, señor **Juan Camilo Hermida Cabrera**, remitió el **07/10/2022**, al correo electrónico [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co), el derecho de petición respecto del cual hoy reclama protección constitucional, tal como se evidencia en la página 2 del documento 01 del expediente de tutela, solicitando **i)** se le envíe la copia del pagaré firmado por él, en favor de la entidad; **ii)** se le envíe copia de la autorización previa suscrita por él, donde se inserte la misma con el fin de realizar el reporte ante las centrales de riesgo por parte de la entidad; **iii)** se le envíe copia del soporte de la notificación mediante comunicación previa al reporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y la nueva Ley de Borrón y Cuenta Nueva 2157 de 2021 firmada y con guía, si fue enviada por correspondencia y copia de la constancia de entrega de la misma; y **iv)** que, en caso de no tener alguno de los documentos antes referidos, se proceda a realizar la actualización de información para

---

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

posterior eliminación inmediata ante las centrales de información (DataCrédito, CIFIN), ya que se le está afectando su derecho al buen nombre como lo sustenta la Ley de Habeas.

Así mismo, se tiene que la sociedad accionada, **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, informa que procedió a dar respuesta a la petición del tutelante presentada el **07/10/2022**, mediante comunicación remitida el **15/01/2024**, de forma incondicional, toda vez que, dada la fecha de presentación de la solicitud, está en entredicho la acción de tutela. Así mismo, informa que, si bien se realizó el reporte a las centrales de riesgo por la mora presentada por parte del accionante ante la entidad y que se realizó la correspondiente notificación mediante las facturas del servicio, pero que, una vez normalizados los pagos, se eliminó el reporte de las centrales de riesgo, por lo que solicita se declare un hecho superado en este asunto.

En este sentido, advierte el Despacho que, efectivamente la respuesta emitida por parte de la accionada, **15/01/2024** y de la cual aporta copia digitalizada, obrante entre las páginas 42 a 67 del documento 09 del expediente, y de la constancia de envío a la dirección de correo electrónico [jhonny19081@hotmail.com](mailto:jhonny19081@hotmail.com), ubicada en la página 11 del mismo documento, la cual se considera **fue adecuada**, ya que, se refiere de manera íntegra a lo solicitado; y **fue efectiva**, si en cuenta se tiene que resuelve de fondo lo pedido; a más de que le informa que el reportes a las centrales de riesgo ya fue levantado, lo que confirman en sus respuestas las vinculadas **Experian Colombia S.A.** y **Cifin S.A.S. (TransUnion®)**.

Corolario a lo anterior, como quiera que la acción constitucional está encaminada a que se le emita una respuesta a la petición impetrada por el accionante el **07/10/2022**, y se evidencia que la sociedad accionada respondió estando en trámite la presente acción constitucional, cesando la vulneración del derecho fundamental alegado, y configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia de remisión al correo electrónico aportado por el actor para recibir notificaciones personales tanto en la solicitud, como en esta acción constitucional, y que las entidades vinculadas confirman que no existe reporte en contra del tutelante por cuenta de la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **JUAN CAMILO HERMIDA CABRERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**CUARTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**